

Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED

Resolución Gerencial General N° 084 -2021-CAFED/GG

Callao, 21 de julio de 2021.

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO - CAFED

VISTOS:

El Acuerdo N° 004-2019, suscrito en Acta N° 001-2019, de fecha 11 de febrero de 2019; la Resolución Gerencial General N° 004-2019-CAFED/GG, de fecha 28 de febrero de 2019; la carta S/N de fecha 29 de setiembre de 2020; la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021; la Solicitud S/N, de fecha 15 de junio de 2021, y el Informe N° 145-2021-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 20 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo N° 004-2019, suscrito en Acta N° 001-2019, de fecha 11 de febrero de 2019, el Consejo Directivo del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao- CAFED aprueba la Actividad: **Programa de Apoyo a los Alumnos destacados egresados de la Educación Básica Regular de la Escuela de Talentos – Institución Educativa Pública N° 5143 “Oportunidades para Trascender” 2019-2024.**

Que, con Resolución Gerencial General N° 004-2019-CAFED/GG, de fecha 28 de febrero de 2019, la Gerencia General del CAFED, aprueba el Expediente de la actividad, **Programa de Apoyo a los Alumnos destacados egresados de la Educación Básica Regular de la Escuela de Talentos – Institución Educativa Pública N° 5143 “Oportunidades para trascender” 2019-2024.**

Que, mediante carta S/N de fecha 29 de setiembre de 2020, veinticuatro (24) Becarios de los “Programas de Becas”, 2017, 2018, 2019 y 2020; solicitan en el punto segundo; “LA FLEXIBILIDAD CON EL REQUISITO DEL TERCIO SUPERIOR, DEBIDO A LA REALIDAD DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”, señalando que el cierre de las Universidades y la virtualización de los cursos a causa de la pandemia del COVID-19, ha sido un problema que ha impactado significativamente en el desarrollo de las clases en el Semestre Académico 2020-1; esto es: (falta de computadoras, fallas o faltas de conectividad de internet, crisis económica, problemas de salud, necesidad de cuidar familiares enfermos contagiados de COVID-19, entre otros); señalando además, un supuesto incumplimiento del CAFED, para con las obligaciones económicas con los becarios; en ese sentido, mencionan que es imposible solventar algunos gastos que se venían realizados con el monto normalmente entregado, y como consecuencia, mencionan que se han visto perjudicados respecto a ello. Incidiendo que dichos motivos han afectado su integridad psicológica y repercutiendo en su desempeño académico.

Que, asimismo, mencionan que, la manera en que las universidades han abordado la virtualización de cursos, lo cual no solo ha propiciado considerablemente el aumento de carga académica, si no también, que ello ha beneficiado a los estudiantes que tienen mejores recursos virtuales, los que pueden pagar asesorías personalizadas, asignaciones resueltas, entre otros. En ese sentido señalan que, la mecánica de evaluación se ha vuelto injusta, y lograr pertenecer al tercio superior se ha vuelto compleja. Por tal motivo, **SOLICITAN LA FLEXIBILIDAD CON EL REQUISITO DEL TERCIO SUPERIOR, HASTA EL RETORNO DE LAS CLASES PRESENCIALES**; de esta manera, sea evaluado y no se considere en primera instancia como causante de pérdida de beca.

Que, en atención a ello, mediante Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021, el Gerente General del CAFED, resuelve: **SUSPENDER TEMPORALMENTE, el requisito del TERCIO SUPERIOR, como condición para la renovación de la beca de estudios, el**

mismo que se encuentra establecido en el numeral 6.2 de la sección VI del Reglamento de Becas del CAFED; esto es, para los años lectivos 2020 y 2021. Precisando que los alumnos becarios deberán obtener notas aprobatorias, fijadas por la Universidad, para poder renovar su condición de becarios.

Mediante Solicitud S/N, de fecha 15 de junio de 2021, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, interpone **Recurso Administrativo de Apelación**, solicitando que, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, y se modifique el Reglamento de Becas de CAFED – Callao, de acuerdo a la Ley General de Becas y su Reglamento vigente a la fecha, acogiéndose al Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, con el que, el Gobierno aprobó el Nuevo Reglamento del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) del Ministerio de Educación.

Que, con Informe N° 145-2021-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 20 de julio de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa a la Gerencia General del CAFED que, el Recurso Administrativo interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY; carece de todo fundamento fáctico y de sustento legal; por lo que, el mismo deberá declararse IMPROCEDENTE.

Que, mediante Ley N° 29626 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unidad Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, con su respectivo pliego, autorizando a la Institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, el literal d) del artículo 2° de la **Ley N° 29775 – Ley que precisa los programas a cargo del CAFED**, establece el **Programa de “Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular para la continuación de sus estudios superiores en Universidades, centros tecnológicos o de naturaleza equivalente”**. En tal sentido, el CAFED ha implementado el **PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACION BASICA REGULAR “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER”**, con la finalidad de brindar becas de estudios a los alumnos destacados que egresan de la Educación Básica Regular del Nivel Secundaria.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27613 – Ley de la Participación en Renta de Aduanas, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30878, establece que: *“El 10% del monto percibido por el Gobierno Regional del Callao, como Participación en Rentas de Aduanas (PRA), se destinará a la creación de un Fondo Educativo con la finalidad de sufragar los costos de los programas destinados a la Provincia Constitucional del Callao, a elevar la calidad académica y pedagógica de los profesores del Sector Público, de centros educativos y de la Universidad Nacional del Callao, a través de reentrenamiento y actualización permanente, otorgándose un incentivo por las horas destinadas a estas actividades y la buena preparación educativa, intelectual, cultural, técnica, deportiva y ética de los alumnos de dichas instituciones educativas. Igualmente, se podrá destinar hasta el 20% del Fondo Educativo para obras de infraestructura y para equipamiento de escuelas públicas y la Universidad Nacional del Callao, con énfasis en desarrollo informático e internet, así como la investigación científica y tecnológica (...)”*.

Que, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que **cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa** (...), tiene como misión elevar la calidad educativa en la Región Callao, con el propósito de consolidar la formación de ciudadanos competitivos. Asimismo, su finalidad es desarrollar programas de capacitación y entrenamiento de los profesores del Sector Público, e incentivarlos por la buena preparación educativa, intelectual y ética de los alumnos de las escuelas públicas. Así como la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento de escuelas públicas, con énfasis en desarrollo informático. En ese sentido, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, como Unidad Ejecutora, se encuentra facultada para realizar las acciones administrativas necesarias, a fin de garantizar la operatividad y el funcionamiento de la misma; así como, de aprobar los documentos de gestión necesarios para el desarrollo y ejecución de las actividades y programas desarrollados por la entidad; ello dentro del marco normativo de la administración pública.

Que, dentro de las facultades conferidas por ley, el CAFED viene desarrollando y ejecutando, desde



el año 2012, el "Programa de Apoyo a los alumnos destacados egresados de la educación básica regular"; con el objetivo de apoyar a los alumnos destacados egresados de los Centros Educativos Públicos de la Región Callao; para lo cual se aprobó el Reglamento de Becas del CAFED, el mismo que regula, los requisitos, condiciones y procedimientos para el otorgamiento y renovación de las Becas de Estudios en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED. Precizando que dicho Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los beneficiarios del Programa de Becas.

Del Reglamento de Becas de CAFED

El Reglamento de Becas del CAFED - Programa de Apoyo a los alumnos destacados "Desafíos y Oportunidades" señala en el Capítulo III DE LAS BECAS, lo siguiente:

3.1 La Beca de Estudio constituye un mecanismo a través del cual el Estado, representado por el CAFED, facilita a los beneficiarios del programa, a continuar con su formación profesional o técnica, en las Universidades o Institutos Técnicos a nivel nacional; garantizando así la igualdad de oportunidades para acceder a una educación digna y de calidad.

3.2 Los beneficiarios de las becas de estudios (Becarios), son alumnos destacados que han egresado del 5to grado de secundaria de las instituciones educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao y/o de la Institución Educativa Pública N° 5143 – "ESCUELA DE TALENTOS".

Cabe señalar que los alumnos de la Escuela de Talentos son alumnos que cursaron el primero, segundo y tercero de secundaria en instituciones educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao, y que fueron seleccionados a través de un riguroso examen para ocupar una de las 100 vacantes que otorga Escuela de Talentos.

3.3 Los Becarios beneficiarios provenientes de las Instituciones educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao serán seleccionados bajo una rigurosa evaluación, teniendo en consideración su rendimiento académico, debiendo pertenecer al Tercio Superior.

Por otro lado, los becarios beneficiarios provenientes de la Institución Educativa Pública N° 5143 – "ESCUELA DE TALENTOS", serán seleccionados entre los primeros alumnos egresados del 5to grado de secundaria pertenecientes al Cuadro de Orden de Mérito emitido por la Dirección de la Escuela de Talentos, y debidamente remitido a la Dirección Regional de Educación del Callao.

3.4 Las becas son emitidas por las universidades, centros de estudios superiores u otros de naturaleza equivalente, según su reglamento y de conformidad con el convenio suscrito con el CAFED y sus posteriores renovaciones. Es así que, son dichos centros de estudios los que establecen las condiciones de matrícula, permanencia y el tiempo de estudios en Ciclos y Años.

3.5 Las Universidades, centros tecnológicos u otros de naturaleza equivalente en los que se encuentren cursando los alumnos becarios sus estudios, deberán informar al CAFED, al finalizar cada semestre académico, dentro de un plazo razonable, los promedios ponderados y el nivel académico alcanzado por los BECARIOS, para que CAFED pueda proceder a la correspondiente renovación de la BECA.

En el Capítulo V. DE LAS OBLIGACIONES DEL BECADO, se establece lo siguiente:

(...)

5.2 El Becario deberá cumplir estrictamente el presente Reglamento de Becas del CAFED y los reglamentos internos académicos de las universidades, centros superiores y/u otros de naturaleza equivalente.

5.3 El CAFED subvenciona todos los gastos académicos de cada ciclo académico regular y por una sola vez, de acuerdo a la malla curricular establecida para cada carrera profesional y/o técnica. Para ello, el alumno deberá OBTENER PROMEDIO PONDERADO APROBATORIO Y MANTENERSE DENTRO DEL TERCIO SUPERIOR EN CADA SEMESTRE, hasta concluir el Plan de Estudios de la carrera seleccionada, profesional y/o técnica.

5.4 Si el alumno desaprueba uno o más cursos, pero obtiene promedio ponderado aprobatorio y mantiene el TERCIO SUPERIOR requerido por CAFED dentro de su Facultad, otorgado por las universidades, centros tecnológicos o de naturaleza equivalente, el Becario conservará la Beca, pero éste deberá asumir directamente los gastos que se generen por los cursos desaprobados. Por otro lado, si el Becario no se mantiene durante el semestre académico en el Tercio Superior, perderá automáticamente la Beca de Estudios, y, por ende, la subvención por concepto de Movilidad y Alimentación.



5.6 Los becarios no pueden abandonar el semestre académico, o retirarse de un curso, sin la comunicación y autorización previa del CAFED, bajo sanción de perder automáticamente el beneficio de Becario.

Mediante **Capítulo VI. DE LA RENOVACIÓN DE LA BECA**, se establece que:

La Beca es renovada por CAFED, luego de la presentación de los informes de rendimiento académico y nivel académico alcanzados, emitidos por la universidad o instituto técnico superior. Para ello, el becario debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1 Haberse matriculado en la totalidad de créditos requeridos en el semestre académico.

6.2 **Haber obtenido promedio ponderado aprobatorio y mantenerse en el tercio superior, en el semestre académico culminado.**

6.3 No incurrir en ninguna falta sancionada por el mismo centro de estudios, según sus normas internas.

Mediante **Capítulo VII. DE LA PERDIDA DE LA BECA**, se señala que:

Son causales de pérdida de la beca, las siguientes:

7.1 No iniciar sus estudios dentro del primer año lectivo de otorgada la beca de estudios.

7.2 El retiro del periodo lectivo por parte del becario, sin notificación ni autorización escrita por parte del CAFED.

7.3 Por retiro o abandono de un curso de la malla curricular, sin previo aviso y autorización escrita por parte de CAFED.

7.4 **Obtener promedio ponderado por debajo del tercio superior durante el semestre académico regular.**

7.5 Por renuncia expresa del beneficiario.

7.6 Estar incluido en algunas de las causales de falta o sanción establecida por los reglamentos internos de cada centro de estudios superiores.

Y, finalmente, el **Capítulo IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**, señala:

9.1 Las becas rigen para un semestre académico, es decir, son de renovación semestral, bajo la condición de que el Becario cumpla con los requisitos señalados en los puntos V y VI del presente Reglamento.

9.2 El estudiante becario, durante la duración de sus estudios, deberá mostrar un buen rendimiento académico, para lograr así una buena formación profesional; **debiendo al efecto mantenerse dentro del Tercio Superior**, exigido por CAFED, para la continuación del beneficio de la Beca de Estudios.

9.3 El estudiante becario deberá obtener un promedio equivalente al TERCIO SUPERIOR al finalizar cada semestre. De no ser así y encontrarse desaprobado o haber obtenido otra calificación por debajo del TERCIO superior, será retirado del Programa de Becas, previo informe de rendimiento académico de la universidad, centro superior de estudios o de naturaleza equivalente, opinión técnica de la Gerencia de Desarrollo educativo del CAFED e informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED.

9.4 De no culminar el becario sus estudios dentro del plazo establecido, por cada Universidad o Centro de Estudios Superiores, para la terminación de la carrera profesional y/o técnica elegida, el Becario deberá asumir directamente el costo que origine continuar con los cursos faltantes para completar su malla curricular.

Que, el Reglamento de Becas del CAFED, constituye un instrumento de gestión interno, que regula y establece las condiciones y requisitos para el otorgamiento y renovación de las becas de estudios; esto es, en el marco del Programa de Becas dirige a los estudiantes destacados egresados de la Educación Básica Regular de las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

Por otro lado, el Artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que:

Artículo 218° - Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (el subrayado es nuestro).

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Esto es:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.



Que, el capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

(...)

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27444)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021, la misma que es materia de impugnación, cuenta con los requisitos de validez que establece la norma; asimismo, ha sido emitida por funcionario competente, ha sido motivada y ha seguido el procedimiento regular para su aprobación; por lo que, el mismo se encuentra enmarcado dentro de la normatividad de Derecho Público.

Que, el Recurso interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, carece de fundamento fáctico; puesto que, señala que la Resolución materia de impugnación, no se ajusta a derecho, por contravenir normas de mayor jerarquía, Ley General de Becas y su Reglamento; asimismo, menciona que la citada Resolución es discriminatoria; puesto que solo se aplicaría a los 24 alumnos becarios que solicitaron la suspensión temporal del Reglamento de becas Callao, dejando de lado al resto de alumnos becarios, que injustamente no son mencionados. Del mismo modo menciona que, resulta inadmisibles que el CAFED pretenda imponer un Reglamento totalmente ajeno a la Ley Marco y que atenta contra el principio de jerarquía normativa; puesto que, "todos los programas a cargo del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Fonded-Callao) deben ejecutarse en el marco de la política sectorial que dicta el Ministerio de Educación y los demás ministerios que correspondan, las competencias compartidas y la debida coordinación con el Consejo de Coordinación Regional y demás normas pertinentes de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".

Del mismo modo, menciona que, mediante Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, EL Gobierno aprobó el Nuevo Reglamento del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), del Ministerio de Educación; el cual tiene como finalidad garantizar la permanencia de los becarios en la educación superior, hasta la culminación de sus estudios; señalando a demás, que el ámbito

de aplicación del citado dispositivo legal, es de observancia general y obligatoria para los postulantes y beneficiarios de becas y créditos educativos, para estudios en el Perú o en el extranjero, para el nivel superior, becas especiales y créditos especiales, destinados a atender las necesidades del país y a poblaciones vulnerables o en situaciones especiales que subvencione gestione o canalice el PRONABEC.

En atención a lo antes expuesto; procedemos a rebatir cada uno de los argumentos señalados por la recurrente:

a) Respecto a que la Resolución Impugnada no se ajusta a derecho por contravenir normas de mayor jerarquía, Ley General de Becas y su Reglamento.

Al respecto, es pertinente señalar que los programas de becas se encuentran enmarcados en el literal d) de la Ley N° 29775 – ***Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular para la continuación de sus estudios superiores en universidades, centros tecnológicos o de naturaleza***. En ese sentido, desvirtuamos lo señalado por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY; dado que, la mencionada actividad cuenta con amparo y sustenta legal para su ejecución y no se ha vulnerado ninguna disposición legal de Derecho Público. Siendo que, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, es de aplicación para los postulantes y para las becas que se otorguen por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

b) Respecto a que, la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021 es discriminatoria; puesto que solo se aplicaría a los 24 alumnos becarios que solicitaron la suspensión temporal del Reglamento de becas Callao, dejando de lado al resto de alumnos becarios, que injustamente no son mencionados.

Al respecto es preciso mencionar que, en la parte resolutive de la referida Resolución, señala lo siguiente: ***“ARTICULO PRIMERO. - SUSPENDER TEMPORALMENTE, el requisito del TERCIO SUPERIOR, como condición para la renovación de la beca de estudios, el mismo que se encuentra establecido en el numeral 6.2 de la sección VI del Reglamento de Becas; esto es, para los años lectivos 2020 y 2021. Precizando que los alumnos becarios deberán obtener notas aprobatorias, fijadas por la Universidad, para poder renovar su condición de becarios; esto es, en concordancia a lo establecido en el Informe N° 052-2020-CAFED/GDE/DABS, de fecha 27 de octubre de 2020, de la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED”***

Como se observa, la citada Resolución, en ningún momento hace distinción y/o discriminación de los alumnos becarios; siendo que, los efectos de la misma son de alcance para todos los alumnos becarios de los distintos programas de becas que el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED viene ejecutando; por lo que, lo señalado por la recurrente, carece de sustento y no cuenta con ningún argumento técnico legal; por lo que en ese extremo también resulta improcedente.

c) Asimismo, en el extremo que señala que resulta inadmisibile que el CAFED pretenda imponer un Reglamento totalmente ajeno a la Ley Marco y que atenta contra el principio de jerarquía normativa.

Al respecto, debemos señalar que, mediante Ley N° 29837, se creó el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC; esto es, con el propósito de contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a dicha etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación.

Que, en ese sentido, es preciso recalcar que el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa; el cual fue creado mediante literal m) de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público



para el año fiscal 2011. Por lo que las actividades y programas que se ejecutan, se encuentran enmarcados en lo dispuesto por su propia normatividad; esto es, Ley N° 29775, Ley que precisa los programas a cargo del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao; estableciéndose en el literal d) el **"Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular para la continuación de sus estudios superiores en universidades, centros tecnológicos o de naturaleza"** – BECAS; esto es, dentro del marco presupuestal establecido por la Ley N° 27613 – Ley de Participación en Renta de Aduanas; por lo que, dicho Programa es totalmente independiente y ajeno al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

Que, de lo expuesto, se observa que el recurso interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY LONGA, carece de todo fundamento; dado que, el Acto Resolutivo (Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021), con la cual se suspendió el requisito del TERCIO SUPERIOR, como condición para la renovación de la beca de estudios, para los años lectivos 2020 y 2021; fue emitido, dentro del marco normativo del Derecho Público; asimismo, fue emitido por el órgano competente para tal fin, sus efectos jurídicos se pueden determinar de manera inequívoca, es lícito, preciso, y su cumplimiento es física y jurídicamente posible. Del mismo modo, la finalidad es pública, vale decir, beneficiar a los alumnos becarios de los programas de becas desarrollados por el CAFED.

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2021, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, solicitando que se declare la nulidad de la misma; sin embargo, al respecto, es preciso remitirnos a lo establecido en el Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual dispone que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"**. Por lo que, en atención a ello, podemos advertir que el Recurso presentado por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, fue interpuesto ante la misma autoridad que emitió el Acto resolutivo; esto es, ante la Gerencia General del CAFED; en ese extremo, se precisa que, el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece que la Gerencia General, es la máxima autoridad administrativa del CAFED; por lo que, dicho Órgano constituye en **única instancia**, para resolver el recurso interpuesto por la administrada.

En esa misma línea de análisis, se observa que, el recurso interpuesto, no se encuentra sustentado en nueva prueba; por consiguiente, en concordancia a lo establecido en el Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado recurso deviene en un Recurso de Reconsideración; el cual deberá ser resuelto por la Gerencia General del CAFED, como única instancia.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000007-2011, modificado mediante N° 0004-2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED; el mismo que establece lo siguiente:

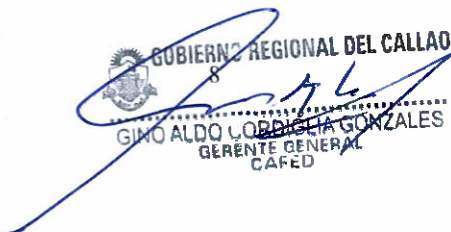
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar IMPROCEDENTE el Recurso interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, en contra de la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Sistemas, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GINO ALDO LOMBARDI GONZALES
GERENTE GENERAL
CAFED